

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 012

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de Enero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folios 526 al 534.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

J-7
14-12
ESTADOR

9

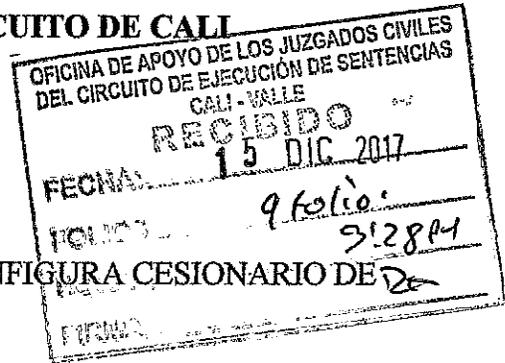
524

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE CALI

(JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI)

E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO KONFIGURA CESIONARIO DE BANCO BBVA S.A.
 DEMANDADO: **HERNAN VILLEGAS SEGURA**
 RADICACIÓN: 2009 - 311

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, conocido de autos en el proceso de la referencia, con el respeto debido presento me permito pronunciarme acerca lo la solicitud contenida en el auto notificado en estados del 14 de diciembre de 2017 y donde se insta a cancelar la suma de \$ 2.209.165 del arancel judicial de la ley 1394 de junio de 2010.

Mi inconformidad radica en que ese arancel no es aplicable toda vez que la demanda fue presentada antes de la vigencia de la norma en mención por lo que no es viable jurídicamente conferir a las disposiciones que reglamentan el procedimiento, ni a las contentivas de obligaciones tributarias y contribuciones de carácter parafiscal (arancel judicial), efectos retroactivos (artículo 363 de la Constitución Política)

Desde los albores de la República la ley 153 de 1883 en su artículo 40 fijo un criterio claro sobre la irretroactividad de las normas procesales, principio recogido hoy por el artículo 624 del Código General del Proceso. Si uno lee detenidamente la ley 1394 de 2010, en su artículo 15 fija su vigencia a partir de su promulgación, hecho ocurrido el 12 de julio de 2010, mientras que la demanda que origino el proceso de la referencia fue propuesta el 9 de marzo de 2010, es decir antes de su año 2009.

Por el otro lado y tal como lo aceptaron tanto La Sala Plena Especializada Tribunal Superior de Bucaramanga en el proceso Ejecutivo Mixto de Bancolombia contra Alfonso Naranjo Castro y Doris Inés Díaz Medina radicación 2007-207 del Juzgado 7 civil del circuito de BUcaramanga: *"si la confirmación del hecho generador de la carga tributaria comenzó antes de la vigencia de la ley, con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, no es posible exigir el pago de la contribución, pues el demandante no es sujeto pasivo del gravamen, ya que el principio de irretroactividad de las leyes tributarias se convierte en un escollo insalvable."* Conclusión que se baso en el artículo 363 de la Constitución Política Colombiana que dice: "ARTÍCULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.....Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad." Y el Tribunal Superior de Pereira en proceso ejecutivo mixto del Banco de Colombia S.A. contra Zoraida Muñeton Rojas y Yovani Alberto Ríos Betancur radicación 2009-142 del juzgado 5 civil del circuito de Pereira cuyo texto anexo a este escrito y donde en síntesis concluye: *"Para la Sala de decisión no hay duda que ante la claridad del texto normativo transcrito conlleva a concluir que el hecho generador del arancel se establece a*

.....
partir de la existencia del proceso ejecutivo de carácter civil, comercial o contencioso administrativo cuya pretensión sea igual o superior a 200 SMLM y la base gravable de la contribución parafiscal es el pago de la obligación. Es decir, el supuesto que hace nacer la específica obligación tributaria, es la estimación que realice el acreedor en el libelo demandatorio sobre la pretensión de pago, la cual debe ser igual o superior a la cantidad antes mencionada para el momento de su presentación, de donde se concluye que el arancel se aplica a los procesos que con posterioridad al 12 de julio de 2010 definan ese supuesto, en aplicación del efecto inmediato de la ley procesal y a la prohibición de la retroactividad en materia tributaria. En otras palabras, a los procesos iniciados con anterioridad a esa fecha en los que se hubiera definido el tema de la cuantía de la pretensión le es inaplicable la nueva ley, pues de aceptar su inmediata implementación se le estaría reconociendo efectos retroactivos sobre situaciones adjetivas ya consumadas, por ende, intocables, en desmedro del pensamiento jurisprudencial que predica que la ley procesal, entendida como la que va dirigida a reglamentar la función jurisdiccional como REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA EXP. Apelación Auto Civil. 66001-31-03-005-2009-00142-01

..... 7 potestad del Estado, y de ahí su señalado carácter de orden público, cobra especial valor el postulado de que la ley rige hacia el futuro, que en ningún caso puede ser retroactiva. Su aplicabilidad es, pues, inmediata.”

Por lo anterior solicito al Despacho con todo respeto que revoque el numeral XX del auto que ordena el pago del arancel.

Por otro lado pido al Despacho adelantar los trámites tendientes a requerir y obtener la devolución de los dineros que se entregaron al rematante del vehículo señor Humberto Franco pues como se acreditó la tutela que ordeno su pago fue revocada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia el 18 de Mayo de 2017.

Del Señor Juez, Atentamente,



EDGAR CAMILO MORENO JORDAN
C.C. 16.593669 de Cali Valle
T.P. No. 41.573 del C.S.J.



528

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia - Unitaria

Magistrado:

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Pereira, Risaralda, once (11) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: Expediente 66001-31-03-005-2009-00142-01

I. Asunto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 22 de mayo de 2012 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo mixto del **Banco de Colombia S.A.** contra **Zoraida Muñetón Rojas y Yovani Alberto Ríos Betancur.**

II. Antecedentes

1. El Banco de Colombia S.A. inició proceso ejecutivo mixto contra Zoraida Muñetón Rojas y Yovani Alberto Ríos Betancur, el cual se dio por terminado por pago total de las obligaciones incluyendo las costas judiciales. En el ordinal cuarto de la providencia se dispuso: *“La parte actora debe cancelar por concepto de arancel judicial, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoriada de la presente providencia... la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.698.183.36)...”* (fl. 9 al 12).



529

2. Frente a esta decisión, el apoderado del banco de Colombia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Adujo que la contribución parafiscal creada por la Ley 1394 de 2010 debe ser aplicada a partir de su vigencia, es decir, a partir del 12 de junio de 2010, tal como lo establece la misma ley en su artículo 15. No debe tener efectos retroactivos pues se trata de una disposición en materia tributaria. Afirma que la demanda ejecutiva se presentó el 15 de mayo de 2009, esto es, con más de un año de antelación a la vigencia de la ley que impone el gravamen parafiscal, por lo cual conforme al artículo 338 de la Carta Política, no tiene efectos retroactivos.

3. El despacho judicial, mediante auto de 19 de junio de 2012, negó el recurso de reposición y concedió la apelación en el efecto devolutivo. (fls. 34 al 38). A favor de su decisión, el juzgado argumenta que no le ha dado aplicación retroactiva a la Ley 1394 de 2010, pues en forma diáfana el artículo 14 dice que el arancel judicial se generará a partir de su vigencia; que de ninguna forma está condicionado el cobro a la fecha de iniciación del proceso como lo dice la parte recurrente. Se apoya en una decisión de la Corte Suprema de Justicia de 17 de mayo de 1991 que señala que **“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir. No hay duda: según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes...”**

IV. Consideraciones

1. El arancel judicial es una contribución parafiscal¹ creada por la Ley 1394 de 2010, destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la Administración de Justicia, la que tiene como sujeto

¹ Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector.



pasivo del pago de esta carga, al demandante inicial (art. 5º), y se causa en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en cifra igual o superior a doscientos SMLMV, como lo contempla el artículo 3º de la precitada ley. De su artículo 19 nace la obligación legal para los funcionarios judiciales de velar por su efectivo pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

2. En el caso bajo estudio, el juzgado de conocimiento impuso el pago de la contribución parafiscal acorde con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1394 de 2010, bajo el entendido que el monto de las pretensiones excede los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que la cancelación de la obligación se presentó como consecuencia del pago y se trata de una terminación anticipada del proceso, aplicando, la tarifa del 1% sobre la base gravable; decisión cuestionada por el recurrente, con el argumento de que la ley tributaria no es retroactiva.

3. Sobre el problema que plantea el apelante, es importante destacar que la irretroactividad de la ley es una garantía constitucional, lo cual, en línea de principio, implica que esta no debe desplegar efectos a situaciones pasadas, máxima vigente en todos los tiempos y que ofrece como fundamento la confianza y seguridad que la comunidad a la que se aplica tiene sobre la ley vigente, y bajo la consideración de que es necesario dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Sin embargo, vale la pena aclarar que la irretroactividad no tiene un carácter absoluto.

4. Acorde con la Constitución, las leyes tributarias no pueden ser aplicadas con retroactividad. Los artículos 368 y 338 de la Carta Política sientan el principio de la no retroacción de la ley impositiva o



tributaria², postulado que ofrece como justificación la necesidad de que este tipo de cargas estén previamente establecidas y la persona debidamente preparada para asumir la carga tributaria. En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad³.

5. Ahora bien, en el ámbito procesal el legislador estableció una serie de normas para regular la aplicación de la ley en el tiempo, con el propósito de disipar eventuales conflictos normativos, principio que tiene en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 su consagración expresa y que es enfática en señalar que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación"*.

6. Conforme a lo transcrito, ninguna duda existe en torno a que la ley procesal es de aplicación inmediata, característica que trae como consecuencia que si en el trámite de un contradictorio adviene una nueva legislación, las actuaciones subsiguientes a su vigencia son cobijadas por esta, dada su condición de orden público, vigencia hacia el futuro que, de suyo y en línea de principio, excluye el reconocimiento

² El artículo 368 dispone que: "Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad", y el 338: "Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

³ En relación con el principio de irretroactividad de la ley tributaria se pueden consultar entre otras las Sentencias C-809 de 2007, C-430 de 2009, C-635 de 2011, C-686 de 2011, C-878 de 2011 y C-785 de 2012, entre otras.



de cualquier caso de retroactividad. Quiere decir lo anterior que los procesos ya concluidos, para nada son tocados por la ley nueva; y que los que se inicien luego, estarán regulados íntegramente por la nueva legislación. Para los que están en curso cuando surge la nueva reglamentación, el legislador de manera expresa consignó que *"los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación"*. Quiere decir ello que la ley antigua es ultractiva; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua.

7. Aplicando lo anterior al asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, hay que decir que la Ley 1394 de 2010 rige hacia el futuro, pues así se consignó en su texto que el *"Arancel Judicial del que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia"*, esto es, a partir de su promulgación, es decir, del 12 de julio de 2010 en adelante (arts. 14 y 15.). En consonancia con lo anterior, por aplicación de las normas en cita, a todos los procesos ejecutivos, civiles y contenciosos administrativos, en los que se haya definido la cuantía de la pretensión por un valor igual o superior a los 200 SMMLV25, después del 12 de julio de 2010, se les aplica la Ley 1394. El cuestionamiento surge en torno a los procesos ya iniciados para cuando entró a regir la precitada normatividad, si van a estar cobijados por ella o no, disyuntiva que debe zanjarse con observancia de la doctrina propia de la vigencia de la ley en el tiempo, sin perder de vista, eso sí, los perfiles impositivos y procesales que de la precitada ley emanan, para lo cual es necesario determinar el supuesto que tipifica y da nacimiento al débito tributario, que como postulado sine qua non debe concurrir para su génesis, el cual recibe el nombre de "hecho generador", que constituye el núcleo esencial de la relación jurídica-tributaria. Sobre el punto, dispone el artículo 3º de la Ley 1394 que,



“Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- a. Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.***
- b. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.***
- c. Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza”.***

9. Para la Sala de decisión no hay duda que ante la claridad del texto normativo transcrito conlleva a concluir que el hecho generador del arancel se establece a partir de la existencia del proceso ejecutivo de carácter civil, comercial o contencioso administrativo cuya pretensión sea igual o superior a 200 SMLM y la base gravable de la contribución parafiscal es el pago de la obligación. Es decir, el supuesto que hace nacer la específica obligación tributaria, es la estimación que realice el acreedor en el libelo demandatorio sobre la pretensión de pago, la cual debe ser igual o superior a la cantidad antes mencionada para el momento de su presentación, de donde se concluye que el arancel se aplica a los procesos que con posterioridad al 12 de julio de 2010 definan ese supuesto, en aplicación del efecto inmediato de la ley procesal y a la prohibición de la retroactividad en materia tributaria. En otras palabras, a los procesos iniciados con anterioridad a esa fecha en los que se hubiera definido el tema de la cuantía de la pretensión le es inaplicable la nueva ley, pues de aceptar su inmediata implementación se le estaría reconociendo efectos retroactivos sobre situaciones adjetivas ya consumadas, por ende, intocables, en desmedro del pensamiento jurisprudencial que predica que la ley procesal, entendida como la que va dirigida a reglamentar la función jurisdiccional como



539

potestad del Estado, y de ahí su señalado carácter de orden público, cobra especial valor el postulado de que la ley rige hacia el futuro, que en ningún caso puede ser retroactiva. Su aplicabilidad es, pues, inmediata.

Así las cosas, las anteriores razones justifican la revocatoria de la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria,

Resuelve:

Primero: Se revoca el numeral sexto del auto apelado de fecha 22 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por el Banco de Colombia S.A., contra Zoraida Muñetón Rojas y Yovani Alberto Ríos Betancur y, en su lugar se declara que no hay lugar al arancel judicial en este caso.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás